

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto, en el cual se profirió **Sentencia N° 220 del 25 de agosto de 2023** y se presentó **incidente de nulidad por parte de la apoderada judicial del demandante**. Pasa para lo pertinente.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|----------------|---|
| CIUDAD Y FECHA | Santiago de Cali – Valle del Cauca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). |
| REFERENCIA | Expediente No. 760013105010201700567-00 |
| DEMANDANTE | HARBAY REYES GÓMEZ |
| DEMANDADOS | UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. – UNIMETRO S.A. Y OTROS |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2169

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que con fecha del 13 de septiembre de 2023, la apoderada judicial de la parte activa, remitió al correo institucional del Juzgado incidente de nulidad, argumentando lo siguiente:

Argumento del Incidente.

Es así como en el asunto particular, la omisión por parte del despacho de dar a conocer junto con el fallo, la “tabla anexa” que hace parte integral de la providencia y que, al parecer, según lo manifestado por el operador judicial contiene la forma de liquidación de la sanción moratoria (motivación de la liquidación adoptada, la cual se discute), siendo este un aspecto planteado con la demanda en el acápite de pretensiones, viola el derecho al debido proceso, defensa, igualdad y los principios que rigen la obligatoriedad de motivar la sentencia judicial ya descritos.

En el presente asunto se puede concluir que dicha providencia no fue motivada en su integridad en razón a que no abordó con claridad ni transparencia el tema del “límite de la condena por sanción moratoria del año 2016” muy a pesar de que se le solicitó en audiencia al operador judicial y no es de recibo ni se ajusta a derecho el argumento de que “en 10 días hábiles se podrá consultar el contenido del acta de audiencia en el que se pondrá a disposición la “tabla anexa” que contiene la forma de liquidación de la sanción moratoria” siendo este un aspecto necesario para motivar la impugnación, **pues al no conocer la postura del despacho tampoco se podría ejercer el derecho de contradicción.**

Como peticiones solicitó:

- 1.- *Se sirva declarar la nulidad del acto de notificación de la sentencia No. 220 de fecha 25 de agosto de 2023 y demás actuaciones que surgieron con posterioridad, conforme lo dispone el artículo 133 del Código General del Proceso.*
- 2.- *Se sirva correr traslado de la notificación integral de la sentencia junto con “tabla anexa” que deberá contener la forma de liquidación de la sanción moratoria del año 2016.*
- 3.- *Se sirva correr traslado a las partes para interponer los recursos que procedan contra la sentencia.*

Frente a ello debemos indicar que, el artículo 133 del Código General del Proceso establece:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público*

o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Ahora, sobre los requisitos para impetrar las nulidades procesales encontramos que el inciso 2° del artículo 135 del C.G. del P. estatuye: *"El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."*

De manera que, si lo pretendido por quien invoca una nulidad procesal no encaja dentro de las preceptivas legales, imperioso resultará su rechazo.

Dentro del asunto que nos ocupa, basta una simple lectura del escrito petitorio de la nulidad bajo estudio, para inferir que no reúne los requisitos anotados en la norma glosada, puesto que el solicitante no invoca causal alguna de las previstas taxativamente por el legislador, y de los hechos expuestos tampoco se puede inferir la misma. Luego lo que se impone es su **RECHAZO**.

Aunado a ello, debe señalarse que la Sentencia N° 220 proferida en audiencia pública del 25 de agosto de 2023 fue debidamente motivada en su integridad,

sumado al hecho de que en el acta de la sentencia se encuentra el cuadro de liquidación alegado por la parte demandante.

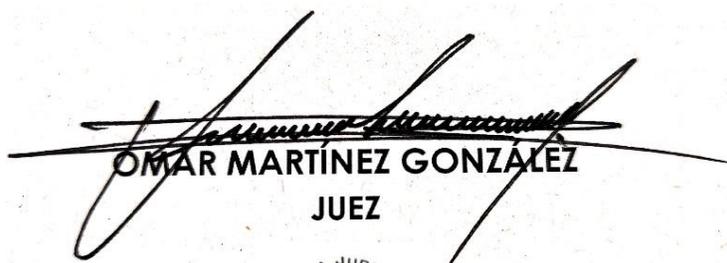
Es más, en la misma audiencia pública la apoderada judicial interpuso el recurso de alzada frente a la Sentencia, por lo tanto, este Despacho dispuso el envío del proceso al honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para su pronunciamiento.

En tal virtud el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de NULIDAD presentada por la apoderada judicial de la parte demandante dentro de este asunto, por las razones anteriormente expresadas en la parte motiva de este proveído.

NOTÍFQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


SMS

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

En Estado No. 109 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA